

**COMISIÓN DE SALUD  
PALACIO LEGISLATIVO**

**San Salvador, 8 de febrero de 2021**

**Secretarías y Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente**

**Dictamen N.º 44  
Favorable**

La Comisión de Salud, se refiere a los expedientes números:

- a) 1093-7-2019-1, que contiene iniciativa de varios diputados, en el sentido se emita la Ley del Consejo Superior de Salud Pública.
- b) 1146-8-2019-1, que contiene iniciativa del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se emita nueva "Ley del Consejo Superior de Salud Pública".
- c) 2337-10-2020-1, que contiene iniciativa del diputado Manuel Orlando Cabrera Candray, en el sentido se emita "Ley Especial del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de o Colegios de Profesionales".

En las diferentes iniciativas se menciona que en el artículo 68 de la Constitución establece que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará formado por igual número de representantes de los gremios de profesionales que se relaciona con la salud de la población, y reserva a la ley desarrollar su organización; además, establece que las profesiones sanitarias serán objeto de control a través de los organismos legales correspondientes.

Que de conformidad al Decreto Legislativo n.º 2699 de fecha 28 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial n.º 168, tomo 180, de fecha 10 de septiembre del referido año, se promulgó la Ley del Consejo Superior de salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, la cual en la actualidad se encuentra parcialmente vigente; ya que por medio del Decreto Legislativo n.º 955 del 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial n.º 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988, se emitió el Código de Salud , el cual derogó tacita y parcialmente la ley mencionada.

Que las leyes mencionadas anteriormente en algunos de sus apartados contienen los aspectos orgánicos, competencias y procedimientos del Consejo Superior de Salud Pública, las cuales son obsoletos y no se adecuan a las condiciones sobre el registro y funcionamiento de los establecimientos de salud y al ejercicio de las profesiones que demanda el país, por lo que es necesario actualizar el régimen jurídico y de las competencias del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las profesiones de salud.

### **TRABAJO REALIZADO**

Como parte de la metodología aprobada por la Comisión, se recibieron las opiniones en el seno de la misma, de los representantes de las siguientes instituciones:

- Presidente del Consejo Superior de Salud Pública
- Concejales que representan los 7 gremios de salud que integran el Consejo Superior de Salud.
- Representantes de las 7 Juntas de Vigilancia de las profesiones médica, odontológica, químico farmacéutica, médico veterinaria, laboratorio clínico, psicología y enfermería.
- Presidente del Colegio Médico de El Salvador

- Sindicato de Trabajados del Consejo Superior de Salud Pública

Y se recibieron por escrito la opinión de:

- Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial
- Fondo Solidario para la Salud
- Ministerio de la Defensa Nacional en lo relativo al Comando de Sanidad Militar
- Instituto Salvadoreño del Seguro Social

También se invitó a participar en la Comisión al Ministro de Salud doctor Francisco José Alabi Montoya, para que compartiera su opinión y observaciones a los proyectos en estudio, sin embargo, por oficio n° 2020-6000-408, de fecha 12 de octubre de 2020, se disculpó por no poder asistir.

Luego de escuchar y analizar las propuestas recibidas, se forma un equipo técnico, integrado por uno o dos asesores de los grupos parlamentarios que conforman la Comisión (ARENA, FMLN, GANA, PCN, PDC), coordinados por la Asesora Técnica Institucional, quienes fueron delegados para preparar un primer borrador, partiendo de las distintas propuestas de ley, trabajo que se realizó en 12 sesiones presenciales y 3 reuniones virtuales en un período de 5 meses, paralelamente la Comisión estudiaba, el articulado que presentaba el equipo técnico.

Con los referidos proyectos en estudio y escuchar a las 7 Juntas de Vigilancia como al Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y a los Concejales que lo integran todos estos mencionaron que es necesario darle al Consejo su carácter de entidad autónoma separado del Ministerio de Salud, ya que con el nuevo rol como “ente contralor” dado por la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud, deben supervisar, vigilar y controlar todos los establecimientos públicos y privados.

Por lo anterior la Comisión al iniciar el estudio del primer borrador del proyecto, dejó claro tanto en sus declaraciones como en el referido cuerpo legal que el Consejo Superior de Salud Pública es una entidad autónoma, y que las Juntas de Vigilancia igual tendrá independencia aunque solamente en sus decisiones administrativas entiéndanse como las relacionadas a la vigilancia, supervisión y control de los actos de los profesionales de la salud.

Que luego de 63 años de vigencia de la ley, es necesario actualizarla ya que en 1988 al emitirse el Código de Salud quedó tácitamente derogada, en esa época contaba con 46 artículos de los cuales fueron derogados 16, quedando escuetamente lo relativo al procedimiento sancionatorio, la prescripción, disposiciones generales y transitorias, lo que la volvió desde 1988 una ley inaplicable; adicionalmente a eso se analizó que en los últimos cinco años se aprobaron nuevos cuerpos legales relativos a la Salud por lo que era evidente que se debía trabajar en una nueva ley para que el Consejo Superior de Salud Pública cumpla con su mandado Constitucional establecido en el artículo 68 que el “Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo”, con ese espíritu también decidí fortalecer y aclarar el rol de las Juntas de Vigilancias de las diferentes profesiones de la Salud porque es necesario para tener servicios de salud con calidad verificar tanto a los establecimientos de salud públicos y privados como las actuaciones de los profesionales de la salud.

En razón de lo anterior y sobre la base del Art. 52 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, considera pertinente emitir dictamen **FAVORABLE**, el cual se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes. Se adjunta proyecto de decreto.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



MARÍA ELIZABETH GÓMEZ PERLA

Presidenta

MANUEL ORLANDO CABRERA CANDRAY

Secretario

JUAN CARLOS MENDOZA PORTILLO

Relator

VOCALES:

TÓMAS EMILIO COREA FUENTES

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

RINA IDALIA ARAUJO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

ROSA LOURDES VIGIL DE ALTUVE

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS

RAÚL BELTRHAN BONILLA

JORGE URIEL MAZARIEGO MAZARIEGO

## **DECRETO N.º**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y corresponde al Estado y las personas velar por su conservación y restablecimiento.
  
- II. Que el artículo 68 de la Constitución de la República, establece que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará formado por igual número de representantes de los gremios de profesionales que se relacionan con la salud de la población, y reserva a la ley desarrollar su organización; además, establece que las profesiones sanitarias serán objeto de control a través de los organismos legales correspondientes.
  
- III. Que con Decreto Legislativo N.º 2699 de fecha 28 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial N.º 168, Tomo 180, de fecha 10 de septiembre del referido año, se emitió la ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, la cual en la actualidad se encuentra parcialmente vigente.
  
- IV. Que de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 955 del 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N.º 86, Tomo 299, del 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud, el cual derogó parcialmente la ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud de forma tácita.
  
- V. Que las leyes anteriormente citadas, en algunos de sus apartados, contienen los aspectos orgánicos, competencias y procedimientos del Consejo Superior

de Salud Pública, las cuales ya no se adecuan a las condiciones que demanda el país, siendo necesario actualizar el régimen jurídico aplicable al Consejo Superior de Salud Pública para el mejor ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

**VI.** Que de lo anterior es necesario fortalecer a la institución con un solo cuerpo normativo y legalmente constituido para regular, autorizar, vigilar y sancionar a los profesionales de salud y establecimientos que prestan servicios de salud; ya que en los últimos años, han surgido nuevas normativas que garantizan la defensa de los derechos a la salud el cual ha evolucionado conforme a las necesidades de la población, y sobre todo la integración de instituciones que por muchos años han estado dispersos, por lo que es preciso, fortalecer el mandato Constitución que tiene el Consejo Superior de Salud.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados ...

**DECRETA** la siguiente:

## **LEY DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA Y DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD.**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto**

Art.1.- La presente ley tiene por objeto establecer la organización, funciones y competencias del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia.

El Consejo Superior de Salud Pública como responsable de verificar y evaluar la infraestructura, el equipamiento, funcionamiento en la calidad de los establecimientos que presten servicios de salud en el ámbito público y privado.

Y las Juntas de vigilancia en lo relativo a la calidad del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

### **Ámbito de aplicación**

Art. 2.- Quedan sujetos a esta ley todos los prestadores de servicios de salud públicos y privados, y los profesionales, técnicos y auxiliares de salud que ejercen su profesión en instituciones públicas y privadas, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

### **Naturaleza del Consejo**

Art 3.- El Consejo Superior de Salud Pública, en adelante “CSSP o El Consejo” es una entidad autónoma con capacidad jurídica, patrimonio propio, con plena autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario, con domicilio principal en la ciudad de San Salvador.

### **Constitución del Consejo**

Art.4.- El Consejo será el máximo organismo en lo administrativo, presupuestario y en sus resoluciones y las Juntas de Vigilancias en sus funciones y resoluciones.

El CSSP estará integrado por un Presidente y un Secretario General, de nombramiento del Órgano Ejecutivo y además por tres profesionales de la salud y sus respectivos suplentes de cada uno de los siguientes gremios: médico, odontológico, químico farmacéutico, médico veterinario, psicología, enfermería, laboratorio clínico y otros a nivel de licenciatura que el Consejo haya calificado para tener su Junta de Vigilancia.

Cada una de las Juntas de Vigilancia se integrará con cinco miembros electos y sus respectivos suplentes por los profesionales de su respectivo gremio.

Las reglas de elección de los profesionales serán establecidas en la presente ley.



## CAPITULO II FUNCIONES PRESIDENTE Y SECRETARIO

### **Funciones del Presidente del Consejo**

Art. 5.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- a. Ejercer la representación legal del Consejo Superior de Salud Pública.
- b. Administrar el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública.
- c. Elaborar la propuesta de presupuesto anual del Consejo, y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación.
- d. Elaborar y presentar al Consejo Superior de Salud Pública en pleno, la propuesta de la organización y funcionamiento del mismo, en la que especifique la estructura organizacional, el manual de funciones, el listado del personal, la escala de salarios y los manuales de planificación y administración de recursos.
- e. Previa aprobación del Consejo, nombrará, removerá, suspenderá y aceptará las renunciaciones del personal; y concederá licencias mayores de cinco días.
- f. Presidir las sesiones del Consejo, y vigilar que los acuerdos se asienten en las actas correspondientes.
- g. Dar estricto cumplimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- h. Comunicar a las instituciones supervisadas, el resultado de las auditorías en salud.
- i. Rendir informe anual de labores del Consejo a la Asamblea Legislativa.
- j. Adoptar medidas para el cumplimiento de esta ley.

### **Funciones del Secretario del Consejo.**

Art. 6.- Corresponde al Secretario del Consejo:

- a. Asumir las funciones del Presidente, cuando este faltare, o sea delegado para tal fin.
- b. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Superior de Salud Pública.
- c. Garantizar que cada acta contenga la firma de los asistentes a las sesiones del Consejo Superior de Salud Pública.
- d. Resguardar todos los documentos del Consejo Superior de Salud Pública.
- e. Llevar y actualizar los registros de las instituciones autorizadas que brinden servicios de salud a la población tanto pública como privada.

- f. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de Salud Pública.
- g. Convocar el inicio del proceso de elección de los miembros del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones.

### CAPITULO III

## FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

### **Atribuciones del Consejo Superior de Salud Pública**

Art.7.- El Consejo Superior de Salud Pública como ente contralor del Sistema Nacional Integrado de Salud y responsable de velar por la salud de la población a través de la supervisión y evaluación de manera sistemática de la calidad de los servicios de salud prestados, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar el funcionamiento y traslado de los establecimientos públicos y privados que prestan servicios de salud.
- b) Proceder a clausurar los establecimientos que no cumplan con los requisitos establecidos, previamente al proceso administrativo sancionatorio.
- c) Implementar y verificar los procesos permanentes y progresivos de certificación y recertificación de los servicios de salud que prestan los establecimientos públicos y privados.
- d) Elaborar las normas técnicas y de calidad que servirán de base a la construcción de los sistemas de calidad, de inspección y auditoría, conforme a las normas nacionales e internacionales.
- e) Implementar y verificar los procesos de inspección y auditoría sobre los servicios de salud para la verificación de la calidad que prestan los establecimientos públicos y privados.
- f) Supervisar a los establecimientos prestadores de servicios de salud públicos y privados en su funcionamiento, equipamiento e infraestructura.
- g) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo y la Memoria Anual de Labores.
- h) Aprobar el presupuesto presentado por el Presidente del Consejo y enviarlo al Consejo de Ministros para que lo integre en el Presupuesto General del Estado que será enviado a la Asamblea Legislativa para su aprobación.
- i) Verificar el cumplimiento de los objetivos y proyectos plasmados en la Política y Plan Nacional de Salud e informar a la población emitiendo recomendaciones.

- j) Otorgar la certificación que corresponda a los distintos establecimientos de salud públicos y privados, que cumplan con los requisitos de calidad que se establezcan. La re-certificación será cada cinco años.
- k) Mantener actualizado el registro de los establecimientos de salud públicos y privados.
- l) Publicar el registro de los establecimientos de salud públicos y privados autorizados.
- m) Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- n) Aprobar el reglamento interno a propuesta de las Juntas de Vigilancia.
- o) Registrar el cambio de nivel o ampliación de servicios.
- p) Conocer en última instancia de las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Vigilancia.
- q) Emitir opiniones técnicas en materia de salud, que le sean requeridas para otros órganos de la administración, así como otras entidades públicas o privadas.
- r) Integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones.
- s) Presentar a la Asamblea Legislativa su memoria de labores anuales, dentro de los sesenta días de cada año.
- t) Las demás que señale la presente ley.

### **Requisitos para ser miembro del Consejo Superior de Salud Pública o de las Juntas de Vigilancia**

Art. 8.- Para ser miembro del Consejo Superior de Salud Pública o de las Juntas de Vigilancia se requiere:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña.
- b) Mayor de treinta años de edad.
- c) Con grado universitario, en la materia objeto del control profesional de los gremios.
- d) Tener por lo menos cinco años de estar autorizado para el ejercicio profesional en forma permanente.
- e) Estar al día con sus obligaciones ante la Junta.
- f) Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- g) No haber sido sancionado por la Junta de Vigilancia respectiva o el Consejo, por alguna infracción a la salud en los últimos cinco años previos a la elección.

- h) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

### **Incompatibilidades**

Art. 9.- Serán incompatibles con los cargos de miembro del Consejo Superior de salud Pública o de las Juntas de Vigilancia:

- a) Los funcionarios que ostenten los cargos relacionados en el inciso primero del artículo 236 de la Constitución de la República.
- b) Y todos aquellos funcionarios de elección popular.
- c) Los parientes entre sí comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges.
- d) Los miembros propietarios del Consejo representantes de los gremios de salud no podrán ser reelectos para un período consecutivo, excepto los suplentes, cuando éstos no hubieren ejercido funciones de propietarios por un lapso de seis meses consecutivos.

### **Sustitución**

Art. 10.- En caso de muerte, renuncia, cesación, ausencia justificada o impedimento físico o legal permanente, los miembros del Consejo Superior de Salud Pública o de las Juntas de Vigilancia serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

## **CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES**

### **Elección de Representantes de los Gremios Profesionales**

Art. 11.- La elección de los representantes de cada gremio para integrar el Consejo y las Juntas se efectuará mediante votación directa, igualitaria, secreta y personal. Esta se celebrará simultáneamente en el lugar y día señalados en la convocatoria, en las cabeceras departamentales de Santa Ana, San Salvador, San Vicente y San Miguel; en jornada de las ocho a las diecisiete horas.

La convocatoria se hará con treinta días de anticipación, a la fecha señalada para la elección, por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial, en dos diarios

de mayor circulación y aquellos medios de comunicación que considere pertinentes, el cual incluirá además: período de inscripción de candidatos y propaganda, participación de gremios y candidatos en la vigilancia electoral y otros aspectos legales.

### **Requisitos para ejercer el voto**

Art. 12.- Podrán ejercer el voto los profesionales que se encuentren solventes con el pago de la anualidad correspondiente; el padrón debe estar disponible para consulta en la página de internet del Consejo e impreso en el lugar y día de la elección. Los votantes se identificarán con su Documento Único de Identidad o el carné de profesional extendido por la Junta de Vigilancia respectiva.

Igualmente podrán ejercer el voto, los profesionales que cancelen las anualidades pendientes en el lugar y día de la elección en la colecturía que para tal efecto, habilitará el Consejo.

### **Recurso de Reconsideración**

Art. 13.- Del resultado de la elección solo procederá el recurso de reconsideración ante el Consejo, el cual deberá ejercerse dentro de los diez días contados a partir del día siguiente de la notificación.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso.

### **Período de Gestión**

Art. 14.- Los períodos de gestión de los representantes de cada gremio profesional ante el Consejo y la respectiva Junta de Vigilancia, iniciarán en una misma fecha. Igualmente se procederá para la finalización del período correspondiente.

### **Elección Supletoria**

Art. 15.- Si no se lograre que los gremios profesionales elijan por si sus representantes para integrar el Consejo y las Juntas, el Consejo Superior de Salud Pública los designará antes de terminar su período y si el Consejo no lo hiciere, los elegirá la Asamblea Legislativa.

### **Período de funciones**

Art. 16.- El período de funciones de los miembros del Consejo y de las Juntas de Vigilancia, será de tres años contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la elección.

### **Sesiones**

Art. 17.- El Consejo podrá sesionar ordinariamente cada semana y extraordinariamente por iniciativa del Presidente del Consejo o por doce de sus miembros.

### **Comisiones**

Art. 18.- El Consejo podrá crear comisiones especiales integradas por miembros de su seno para conocer de las cuestiones que se sometan a su consideración. Estas comisiones ejercerán las competencias establecidas en el reglamento de la presente ley.

### **Quórum y resoluciones**

Art. 19.- El Quórum para celebrar las sesiones del Consejo y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de sus miembros.

### **Dietas**

Art. 20.- Los miembros propietarios y suplentes electos del Consejo y de las Juntas de Vigilancia, tendrán derecho a las dietas iguales que correspondan según el número de sesiones a las que asistan, hasta un máximo de cuatro en el mes aunque el número de sesiones realizadas fuere mayor.

El monto total de las dietas no será menor de un salario mínimo del sector comercio y servicio vigente.

### **Permiso con goce de sueldo**

Art. 21.- Los miembros convocados a las reuniones del Consejo Superior de Salud Pública y las Juntas de Vigilancia, gozarán de permiso con goce de sueldo. La asistencia a dichas reuniones no podrá ser prohibida ni sancionada por las autoridades en donde laboran.

Lo anterior aplica para las misiones oficiales.

### **Misiones oficiales**

Art. 22 .- El Consejo Superior de Salud Pública, asignará a sus concejales, miembros de las Juntas de Vigilancia y demás personal que se considere pertinente para participar en las misiones oficiales a las cuales sean invitados; los viáticos se fijarán de acuerdo al Reglamento General para la asignación de viáticos.

## **CAPITULO V**

### **De las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud**

#### **De las Juntas de Vigilancia**

Art. 23.- Las Juntas de Vigilancia son organismos legales formados por académicos pertenecientes a las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud, tendrá la facultad para sancionar en el ejercicio profesional a los miembros de los diferentes gremios bajo su control y las demás que la ley determine.

#### **Juntas de Vigilancia**

Art. 24.- Las Juntas de Vigilancia que se relacionan de un modo inmediato con la salud son:

- a) Junta de Vigilancia de la Profesión Médica.
- b) Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica.
- c) Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica.
- d) Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.
- e) Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico.
- f) Junta de Vigilancia de la Profesión de Psicología.
- g) Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería.

### **De la creación de Junta de Vigilancia**

Art. 25.- El Consejo Superior de Salud Pública, podrá calificar otras profesiones con nivel de licenciatura para crear su respectiva Junta.

El Consejo, cada cinco años, bajo parámetros de pertinencia y necesidad, realizará la calificación del inciso anterior, debiendo fundamentar y motivar la creación o no de otra Junta de Vigilancia, so pena de iniciarse el proceso administrativo contencioso por inactividad.

### **Integración de las Juntas de Vigilancia**

Art. 26.- Cada una de las Juntas de Vigilancia se integrará con cinco miembros electos por los profesionales con grado de licenciatura, maestría o doctorado, registrados en cada una de aquellas, en votación igualitaria, secreta y personal; en el mismo acto se elegirán a sus respectivos suplentes. Los titulares electos, en su primera reunión, elegirán entre ellos a un Presidente, un Secretario y tres vocales, designando a su vez a los que les sustituirán en el cargo, de entre los miembros suplentes.

Las reglas sobre las convocatorias y demás procedimientos de elección serán las establecidas en esta ley.

### **Atribuciones de las Juntas de Vigilancia de las profesiones**

Art. 27.- Corresponde a las Juntas de la Vigilancia de las Profesiones:

- a) Autorizar el ejercicio de los profesionales de salud y sus actividades técnicas y auxiliares, según el grado académico obtenido de acuerdo a la ley de Educación Superior, ordenando su inscripción en el registro correspondiente, mediante la certificación, recertificación de profesionales de salud.
- b) Crear un registro de egresados de las universidades legalmente establecidas en el país o que mediante reconocimiento hayan inscrito su título en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de las carreras relacionadas con la salud; así como de los profesionales incorporados en la Universidad de El Salvador.



- c) Crear un registro actualizado de profesionales, técnicos y auxiliares de salud y sus respectivas especialidades, maestrías y doctorados egresados o incorporados.
- d) Vigilar que el ejercicio de la profesión correspondiente y sus respectivas actividades auxiliares se ejerzan por profesionales que posean el título correspondiente, exigiendo el estricto cumplimiento de las leyes.
- e) Elaborar su presupuesto anual, el mismo será presentado al Presidente del Consejo para su inclusión al presupuesto institucional.
- f) Elaborar su Plan Operativo Anual y presentarlo al Consejo en los últimos quince días antes finalizar el año calendario.
- g) Presentar al Consejo su memoria de labores anuales, dentro de los primeros treinta días del año.

### **Sesiones**

Art. 28.- Cada Junta de Vigilancia podrá sesionar ordinariamente cada semana y extraordinariamente por iniciativa del Presidente o por tres de sus miembros.

### **Quórum y resoluciones**

Art. 29.- El Quórum para celebrar las sesiones de las Juntas de Vigilancia y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de sus miembros.

## **CAPITULO VI DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE SALUD**

### **Sección Uno ASPECTOS GENERALES**

### **Regla General**

Art. 30.- Para el ejercicio de las profesiones de salud de manera permanente, se contará con el correspondiente título académico y la autorización que otorgue la Junta de Vigilancia respectiva.

Las profesiones de la salud serán objeto de control por medio de las correspondientes Juntas de Vigilancia, a las cuales les compete autorizar su ejercicio y la suspensión cuando la ejerzan con manifiesta inmoralidad o incapacidad, incurriendo en la infracciones que regula la presente ley.

### **Actividades Técnicas y Auxiliares**

Art. 31.- La Junta de Vigilancia correspondiente autorizará a quienes desarrollen actividades auxiliares de las Profesiones de Salud y llevará por separado un registro de las personas inscritas.

### **Del Sello y la Firma**

Art. 32.- Los profesionales autorizados tendrán un sello de forma rectangular que llevará el nombre del profesional, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse y su número de Junta de Vigilancia correspondiente.

Tanto la firma completa como la rúbrica y el sello del profesional serán registrados en la respectiva Junta de Vigilancia que llevará un libro especial destinado a este fin.

Los fabricantes de sellos no podrán elaborarlos, mientras no se les presente autorización escrita del Secretario de la Junta de Vigilancia respectiva.

En caso de reposición del sello por extravío el Secretario de la Junta podrá autorizar la fabricación de otro. En los casos de deterioro al solicitar el nuevo sello, deberá entregar a la Junta el anterior.

El Consejo podrá prestar el servicio de fabricación de sellos para garantizar la legalidad y autenticidad de los mismos mediante el cobro respectivo.

Las dimensiones, contenido y demás especificaciones técnicas de los sellos serán determinados mediante acuerdo del Consejo.

## **Sección Dos DE LOS PROFESIONALES DE SALUD**

### **Profesiones de la Salud**

Art. 33.- Son todas aquellas actividades profesionales relacionadas de modo inmediato con la salud, que se encuentran vinculadas con la prevención, conservación y restablecimiento de la misma, siempre que sus estudios se hubiesen dirigido fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y aptitudes propias para tal fin.

Las profesiones de salud podrán contar con actividades auxiliares que servirán de apoyo a las mismas.

### **De las Especialidades**

Art. 34.- Forman parte del ejercicio de las profesiones de la salud, las actividades especializadas que sean su complemento y, por consiguiente, su ejercicio estará sometido al control de la respectiva Junta de Vigilancia.

## **Sección Tres DE LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **Clasificación de las Autorizaciones**

Art. 35.- Las autorizaciones para el ejercicio de una profesión de salud y sus especialidades, serán de carácter:

- a) Permanente.
- b) Provisional.
- c) Temporal.

Los procedimientos para la obtención de las autorizaciones, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

### **Autorización Permanente**

Art. 36.- La autorización permanente será otorgada a los profesionales, que hayan obtenido su grado académico en las áreas de salud según los requisitos y procedimientos establecidos en la correspondiente ley.

### **Requisitos para Autorización Permanente**

Art. 37.- Para obtener la autorización permanente del ejercicio profesional el interesado deberá presentar ante la Junta respectiva una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del Documento Único de Identidad.
- b) Original y copia del título Académico, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- c) Constancia de la universidad respectiva o acuerdo ministerial de estar incorporado, en el caso de los profesionales graduados en el extranjero.
- d) Constancia de haber cumplido con el servicio social en El Salvador, de conformidad al reglamento respectivo.
- e) Recibo de pagos de los derechos respectivos.

En el caso de los extranjeros además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán presentar los documentos relativos a su residencia en el país.

### **Autorización Provisional**

Art. 38.- La autorización provisional será otorgada para efectos de realizar su servicio social a las siguientes personas:

- a) Los estudiantes en servicio social.
- b) Los profesionales graduados de universidades extranjeras en proceso de incorporación.

La autorización a que se refiere esta disposición será otorgada por un plazo de hasta un año, pudiendo ser prorrogada en los casos debidamente justificados hasta por seis meses más, por acuerdo de la Junta de Vigilancia respectiva.

### **Requisitos para Autorización Provisional**

Art. 39.- Para obtener la autorización provisional del ejercicio profesional, el interesado debe presentar ante la Junta respectiva una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del Documento Único de Identidad.

- b) Constancia extendida por el Ministerio de Salud que indique el lugar donde desarrollará el Servicio Social, en los casos que proceda.
- c) Recibo de pagos de los derechos respectivos.

### **Autorización Temporal**

Art. 40.- La autorización temporal de profesionales de la salud será otorgada en los siguientes casos:

- a) Los profesionales extranjeros, que ingresen al territorio nacional a prestar temporalmente servicios de su exclusiva especialidad, siempre que ejerzan actividad clínica y asistencial en apoyo a instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la salud.
- b) Los autorizados en el extranjero que presten servicios a instituciones públicas o privadas, con fines de investigación.
- c) Los profesionales, auxiliares, higienistas o asistentes extranjeros que fueren requeridos, para dar demostración de su actividad.
- d) Los que ejerzan una actividad que en el país no fuere ejercida por los profesionales o especialistas de la materia, y por la cual se tenga una urgente necesidad o conveniencia nacional.
- e) Los que por motivos de catástrofe, epidemia o calamidad pública fueren requeridos sus servicios por las autoridades del país.
- f) Los que sean requeridos por instituciones públicas o privadas para participar en jornadas de salud o la realización de procedimientos específicos.

La autorización será para el período en el cual se requiera su estadía en el país y no será mayor de un año, el mismo podrá ser prorrogable en caso de necesidad, en ningún caso comprenderá el ejercicio privado o liberal de la profesión y se limitará a la actividad requerida por la institución interesada. Dicha autorización será concedida a solicitud de la institución interesada.

### **Requisitos para Autorización Temporal**

Art. 41.- Para obtener la autorización temporal del ejercicio profesional, la institución interesada deberá presentar ante la Junta respectiva una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del pasaporte del profesional.

- b) Copia del documento que le acredite la autorización para ejercer la profesión de salud del país de origen.
- c) Hoja de vida o curriculum vitae del profesional.

Los documentos mencionados en los literales a) y b) deberán ser presentados debidamente certificados o apostillados.

La autorización estará limitada a la fecha y lugar donde se desarrollará la jornada o intervención.

En los casos de emergencia nacional, las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud podrán verificar la autenticidad de la documentación requerida, en el lugar y fecha designados.

### **Recurso de Reconsideración**

Art. 42.- De la resolución que deniegue la solicitud de autorización del ejercicio profesional, procederá el recurso de reconsideración ante la Junta respectiva, la cual se deberá interponer dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Junta de Vigilancia que emitió la resolución.

Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

## **Sección Cuatro DE LA CERTIFICACIÓN**

### **Certificación**

Art. 43.- La certificación, es el proceso de validación de las competencias del profesional de salud, por medio de los cuales demuestra la actualización de sus conocimientos, habilidades y aptitudes ante la evolución científica y tecnológica, para responder adecuadamente a las demandas y necesidades, tanto sociales como públicas; para seguir prestando eficientemente servicios de atención a los usuarios de los mismos.

La certificación no es vinculante con la autorización para el ejercicio profesional.

### **Certificación de estudios de posgrado**

Art. 44.- La Junta de Vigilancia llevará un registro de las especialidades, seminarios, congresos, estudios, publicaciones y diplomados recibidos por el profesional, en donde se certifique la institución donde se realizó, duración y plan de estudio.

## **CAPITULO VII DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Autorización**

Art. 45.- El Consejo autorizará el funcionamiento de los diferentes establecimientos que presten servicios de salud en el sector público y privado.

### **Funcionamiento**

Art. 46.- Toda persona que solicita la autorización del funcionamiento de un establecimiento de salud, deberá hacerlo por escrito dirigido al Consejo.

El Consejo deberá realizar la inspección en un plazo máximo de 15 días hábiles; si de la inspección resulta que hay situaciones que fueren subsanables, el Consejo deberá comunicar las prevenciones en un plazo máximo de 3 días hábiles, teniendo la persona un plazo de 30 días hábiles para subsanarlas.

Si de la inspección o luego de subsanar las prevenciones se establece que cumple con los requisitos para funcionar, el consejo resolverá en sentido favorable y deberá comunicarlo en un plazo de 3 días hábiles; sin embargo, si la resolución fuere en sentido desfavorable, el consejo deberá motivar y fundamentar su resolución y comunicarlo en el mismo plazo.

La persona tendrá derecho de interponer el recurso de reconsideración ante el consejo, sin perjuicio de poder acudir a las instancias judiciales correspondientes.

### **Renovación de autorización**

Art. 47.- Los establecimientos de salud, deberán renovar anualmente su autorización mediante el pago de los derechos correspondientes, so pena de su cancelación.

### **Criterios para la Autorización y Funcionamiento**

Art. 48.- Los aspectos técnicos relacionados con la definición, características específicas, actividades autorizadas, condiciones para el funcionamiento de los establecimientos vinculados a la salud de la población se establecerán en los Requerimientos Técnicos Administrativos aprobados por el Consejo, que se podrán abreviar como "RTA".

Los RTA para la autorización y funcionamiento de un establecimiento público y privado, comprenderán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Infraestructura, mobiliario, equipamiento, tecnología y el personal profesional y técnico necesario para los servicios de salud que se ofertarán.
- b) Otros recursos necesarios operativos para la adecuada atención de los usuarios, además de los propios del servicio o establecimiento.
- c) Sistema de información que permita el conocimiento de la actividad y la evaluación de la calidad de los servicios prestados.

### **Obligaciones de los Propietarios o representantes**

Art. 49.- Serán obligaciones de los propietarios o representantes de los establecimientos de salud las siguientes:

- a) Contar con la licencia de autorización de funcionamiento extendida por el Consejo en un lugar visible de su establecimiento.
- b) Mantener los establecimientos de salud en las condiciones que fue autorizado por el Consejo de conformidad a los RTA.
- c) Asegurar que el establecimiento cuente con los insumos, materiales, infraestructura, equipamiento y la tecnología y otros necesarios para la adecuada prestación de los servicios de salud.
- d) Contratar únicamente personal de salud que esté debidamente autorizado.
- e) Cumplir con las recomendaciones técnicas que por escrito hagan el regente, la Junta de Vigilancia respectiva o el Consejo, para el buen funcionamiento del establecimiento.
- f) Facilitar la información sanitaria que le sea requerida por el Consejo o la Junta, para comprobar que cumple los criterios para su funcionamiento.



- g) Solicitar la ampliación de servicios, traslados, cierres y cualquier modificación en la autorización y funcionamiento del establecimiento.

## CAPITULO VIII DE LOS INSPECTORES

### **De la función de los Inspectores**

Art. 50.- La función de inspección tiene por objeto contribuir en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, con el fin de coadyuvar en garantizar los servicios de salud que prestan los profesionales y los establecimientos públicos y privados.

### **Inspectores en el Consejo y las Juntas**

Art. 51.- Con el objetivo de cumplir su función se deberá contar con inspectores para el Consejo e inspectores para cada Junta de Vigilancia, los cuales realizarán las inspecciones a los establecimientos de salud públicos y privados y a los profesionales de salud respectivamente.

### **Inspecciones técnicas**

Art. 52.- Las visitas de inspección deben ser realizadas por el personal respectivo, quienes deberán ser profesionales con el grado universitario y capacitado en la materia objeto del control.

### **Facultades**

Art. 53.- Son facultades de los inspectores:

- a) Inspeccionar establecimientos prestadores de servicios de salud, en su funcionamiento, cambio de categoría y traslados.
- b) Ingresar sin previa notificación, en horas laborales, en todo establecimiento público o privado que preste servicios de salud.
- c) Realizar inspecciones a nivel nacional a profesionales, personal técnico y auxiliar.
- d) Elaborar informes mensuales de inspecciones, para ser presentada al Consejo o Junta de Vigilancia respectiva.

- e) Realizar actas por cada inspección.
- f) Participar en elaboración de proyectos y normativas del Consejo o de su Junta.
- g) Revisar el cumplimiento de los requerimientos técnicos administrativos (RTA).
- h) Señalar el o los plazos legales dentro de los cuales deban subsanarse las infracciones constatadas y, en caso de peligro inminente para la salud, informar de inmediato al Consejo Superior de Salud.
- i) Realizar inspecciones por denuncia o de oficio, autorizadas por el Consejo o la Junta.

### **Prohibiciones**

Art. 54.- Se prohíbe a los inspectores:

- a) Revelar cualquier información sobre la inspección, así como de aquellos que hubiere tenido conocimiento, en el desempeño de su función.
- b) Practicar inspección en establecimientos de salud públicos o privados donde tuvieren interés directo o indirecto, o parentesco con el empleador o su representante o con los afectados.
- c) Dedicarse a actividades distintas a su función dentro de la jornada de trabajo.
- d) Solicitar o recibir prebendas de cualquier tipo.

### **De las Inspecciones**

Art. 55.- Se podrán efectuar las siguientes inspecciones:

- a) Inspección programada.
- b) Inspección especial o no programada.

### **Inspección Programada**

Art. 56.- La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por el Consejo o las Juntas y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales.

### **Inspección Especial o no Programada**

Art. 57.- La inspección especial o no programada es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados que surjan de una denuncia interpuesta y que requieran de una inmediata y urgente comprobación.

### **Realización o no de inspección**

Art. 58.- El Consejo o las Juntas evaluarán la solicitud en forma previa a la expedición de la orden de inspección.

La negativa a una solicitud de inspección, se dará por escrito a petición del interesado.

### **De la Visita de Inspección**

Art. 59.- La visita de inspección se llevará a cabo con participación del propietario o representante, en caso de ausencia de estos al momento de la inspección, se exigirá la intervención del personal de mayor nivel, quien deberá prestar las facilidades para la realización de la visita.

El inspector llevará consigo los textos legales pertinentes, a fin de suministrar a las partes la base legal de sus actuaciones.

### **Reunión previa al acta**

Art. 60.- Previo a la redacción del acta, el inspector se reunirá con las partes que hubieren intervenido en la diligencia, con el objeto de examinar en forma conjunta las medidas destinadas a subsanar las infracciones que a su juicio existan.

### **Acta de inspección**

Art. 61.- Al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar donde aquella se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y los plazos dentro del cual, deban subsanarse las infracciones constatadas, debiendo consignar, en su caso, las objeciones que se hubieren formulado.

El acta será suscrita por ambas partes que hubieren intervenido en la diligencia. La negativa de cualquiera de ellas a firmar el acta, no la invalida, debiendo en este caso el inspector dejar constancia del hecho.

### **Validez de las actas**

Art. 62.- Las actas de inspección que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Si se comprobare que en las actas e informes hubo inexactitud, falsedad o parcialidad, se sancionará administrativamente a los responsables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

### **Informe sobre inspección**

Art. 63.- A más tardar el día siguiente de la visita, el inspector elevará lo actuado al Consejo o la Junta según el caso.

### **De la reinspección**

Art. 64.- La reinspección se realizará al finalizar el plazo fijado por el inspector en el acta de inspección de acuerdo a lo establecido en esta ley o su Reglamento.

### **Informe sobre la reinspección**

Art. 65.- Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará el acta, la cual remitirá al Consejo o la Junta para lo que correspondan.

### **De la obligación de informar**

Art. 66.- En el caso de que la Junta de Vigilancia tenga conocimiento de infracciones establecidas en la presente ley, cometidas por propietarios de establecimientos, deberá de hacerlo del conocimiento al Consejo, en un plazo no mayor de tres días, para la continuidad del procedimiento correspondiente. Lo mismo aplicará si es el

Consejo es quien tiene conocimiento que un profesional de la salud ha cometido una infracción deberá informar a la Junta de Vigilancia respectiva.

**CAPITULO IX**  
**AUTORIDAD SANCIONATORIA, PROHIBICIONES, INFRACCIONES,**  
**SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

**Sección primera**  
**AUTORIDAD SANCIONATORIA**

**Autoridades Sancionatorias**

Art. 67.- Los procedimientos y sanciones establecidas en la presente ley, serán aplicados conforme a las siguientes reglas:

- a) De las infracciones atribuibles a los propietarios o titulares de los establecimientos de salud serán conocidas, analizadas y resueltas por los integrantes del Consejo.
- b) De las infracciones atribuibles a los profesionales de salud serán conocidas, analizadas y resueltas por las Juntas de Vigilancia respectiva.

Cuando la acción cometida pudiera ser constitutiva del cometimiento de un posible delito, se procederá a dar aviso a la Fiscalía General de la República juntamente con copias certificadas del respectivo expediente.

**Sección segunda**  
**PROHIBICIONES**

**De los profesionales de la salud**

Art. 68.- Se prohíbe a los profesionales de la salud, además de las prohibiciones establecidas en la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud, las siguientes:

- a) Sin causa justificada negarse a prestar los servicios profesionales, técnicos o auxiliares cuando le sean requeridos.
- b) Presentarse en el lugar donde ejerce su profesión manifestando actitudes o actos de violencia, encontrarse bajo los efectos de drogas o bebidas alcohólicas, riñas y agresiones físicas o verbales a pacientes y cualquier otra conducta inaceptable socialmente que obstaculice el desempeño de sus funciones.
- c) Ejercer la profesión de la salud sin la autorización correspondiente y sin poseer título académico.
- d) No consignar por escrito o por cualquier medio electrónico en el expediente clínico la evolución clínica del paciente.

### **De los establecimientos de salud públicos y privados**

Art. 69.- Se prohíbe a los propietarios o representantes de los establecimientos públicos o privados de salud, lo siguiente:

- a) Sin la respectiva autorización de funcionamiento ofertar y prestar los servicios de salud.
- b) Trasladarse de su ubicación sin previa autorización del Consejo.
- c) Incumplir de manera injustificada las observaciones realizadas sobre los Requerimientos Técnicos Administrativos para el funcionamiento de los establecimientos de salud.
- d) Contratar o permitir que profesionales y demás personal no autorizado por las Juntas de Vigilancia respectivas, realicen actividades dedicadas a la atención en el área de salud.
- e) Impedir las visitas de inspección o la labor de los inspectores en el ejercicio de su competencia establecida por la presente ley.
- f) No tener visible la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento.
- g) Hacer el cambio de nombre de un establecimiento de Salud sin autorización previa del Consejo.
- h) No solicitar la autorización para la ampliación de los servicios de salud.

## **Sección tercera DE LAS INFRACCIONES**

## **De las Infracciones**

Art. 70.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.

### **Sección cuarta**

## **DE LAS INFRACCIONES DE LOS PROFESIONALES DE SALUD**

### **Infracciones leves**

Art. 71.- Constituyen infracciones leves contra la salud, las siguientes:

- a) Mandar a fabricar el sello profesional sin la autorización correspondiente de la Junta de Vigilancia respectiva.
- b) Y todas aquellas establecidas en el artículo 44 de la Ley de deberes y derechos de los pacientes y prestados de servicios de salud.

### **Infracciones Menos Graves**

Art. 72.- Constituyen infracciones menos graves contra la salud, las siguientes:

- a) No consignar por escrito o por cualquier medio electrónico en el expediente clínico la evolución del paciente.

### **Infracciones Graves**

Art. 73.- Constituyen infracciones graves, las siguientes:

- a) No prestar los servicios profesionales, técnicos o auxiliares sin causa justificada; cuando le sean requeridos.
- b) Observar en el lugar donde ejerce su profesión, acciones tales como violencia, encontrarse bajo los efectos de drogas o bebidas alcohólicas, riñas y agresiones físicas o verbales a pacientes y cualquier otra conducta inaceptable socialmente que obstaculice el desempeño de sus funciones.

- c) El que ejerciere una profesión de la salud sin la autorización correspondiente y sin poseer título académico.

**Sección quinta**  
**DE LAS INFRACCIONES A LOS PROPIETARIOS O TITULARES DE**  
**ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

**Infracciones leves**

Art. 74.- Constituyen infracciones leves, las siguientes:

- a) No tener a la vista del usuario la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento.
- b) Promocionar o publicitar un establecimiento de salud no autorizado.
- c) Trasladar la ubicación de un establecimiento de salud sin previa autorización del Consejo.

**Infracciones Menos Graves**

Art. 75.- Constituyen infracciones menos graves, las siguientes:

- a) Cambiar el nombre de un establecimiento de salud sin autorización previa del Consejo.
- b) Ampliar la prestación de servicios de salud sin previa autorización del Consejo.

**Infracciones Graves**

Art. 76.- Constituyen infracciones graves, las siguientes:

- a) Prestar servicios de salud sin la autorización de funcionamiento emitida por el Consejo.
- b) Incumplir las observaciones en más de dos ocasiones de manera injustificada, de los Requerimientos Técnicos Administrativos para el funcionamiento de los establecimientos de salud.



- c) Contratar o permitir que profesionales y demás personal no autorizado por las Juntas de Vigilancia respectivas, realicen actividades dedicadas a la atención en el área de salud.
- d) Todo establecimiento de salud público o privado o profesional de salud que impida las visita de inspección o la labor de los inspectores en el ejercicio de su competencia establecida por la presente ley.

## **Sección sexta**

### **SANCIONES**

#### **Sanciones**

Art. 77.- Las sanciones que se impondrán a los profesionales y establecimientos públicos y privados de salud que cometan las infracciones que regula la presente ley serán:

- a) Para las infracciones leves, de los profesionales de la salud, amonestación escrita agregada al expediente del Profesional en la Junta de Vigilancia correspondiente.
- b) Para las infracciones leves, de los establecimientos, multa de uno a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigentes.
- c) Para las infracciones menos graves, de los profesionales de la salud, multa de uno a veinte salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigentes.
- d) Para las infracciones menos graves, de los establecimientos de salud, multa de diez a treinta salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigentes.
- e) Para las infracciones graves, suspensión del ejercicio profesional de un mes a cinco años.
- f) Para las infracciones graves, suspensión del establecimiento de un mes al cierre definitivo.

### **Criterios de gradualidad de las sanciones**

Art. 78.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida y salud de las personas.
- b) El grado de intencionalidad del infractor.
- c) El grado de participación en la acción u omisión, según el caso.
- d) La capacidad de evitar el daño causado.

### **Pago de multas**

Art. 79.- Las multas impuestas deberán cancelarse dentro del plazo de treinta días hábiles después de notificada la resolución final en firme. El Consejo proporcionará el mandamiento de ingreso respectivo e ingresarán a la Tesorería del Consejo.

Después de transcurrido el plazo para el pago de dicha multa sin haberse hecho efectiva, se procederá a certificar la resolución que la contenga, la cual tendrá fuerza ejecutiva para efectos de cobro por la vía judicial.

### **Cómputo del plazo de la suspensión**

Art. 80.- Una vez declarada firme la resolución final, el cómputo de la suspensión del ejercicio profesional o de los establecimientos de salud públicos o privados, será a partir del siguiente día al de la notificación efectuada al infractor o a su empleador según sea el caso.

### **Rehabilitación del ejercicio profesional**

Art. 81.- El profesional que haya sido sancionado con suspensión del ejercicio profesional, una vez cumplida la sanción, quedará rehabilitado cuando la Junta de Vigilancia respectiva emita la constancia para seguir ejerciendo.

De no emitirse la constancia dentro de los tres días siguientes al día en que se ha cumplido la sanción, el profesional quedará habilitado para el ejercicio de la profesión de pleno derecho.

### **Reapertura de los establecimientos públicos y privados**

Art. 82.- Los establecimientos públicos y privados que hayan sido sancionados con suspensión del funcionamiento, una vez cumplida la sanción, quedarán reaperturados cuando el Consejo emita la constancia para seguir ejerciendo.

De no emitirse la constancia dentro de los tres días siguientes al día en que se ha cumplido la sanción, los establecimientos públicos y privados quedarán reaperturados de pleno derecho.

### **Prescripción**

Art. 83.- La acción para denunciar o proceder de oficio a la investigación de los hechos que sanciona la presente ley, prescribirá en el plazo de dos años desde la fecha en que se cometieron en caso de las infracciones graves, un año para las menos graves y seis meses para las leves.

## **Sección séptima PROCEDIMIENTO**

### **Procedimiento**

Art. 84.- A los profesionales de la salud, y establecimientos de salud públicos o privados que se consideren han vulnerado derechos y deberes contenidos en la presente ley y los establecidos en la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud, se les aplicará lo establecido en los capítulos nueve y diez de ese cuerpo legal.

### **Aplicación supletoria**

Art. 85.- En todo lo no previsto en la presente ley se observará lo dispuesto en la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud y la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fuere aplicable.

## **CAPITULO X RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL**

### **Presupuesto**

Art. 86.- El presupuesto del Consejo estará integrado por las asignaciones del Fondo General de la Nación que se le otorguen y los ingresos propios que perciba en concepto de derechos por los servicios que presta, asimismo tendrá su propio sistema de salarios.

### **Patrimonio**

Art. 87.- El Patrimonio del Consejo está constituido por:

- a) Los aportes por subsidio y donaciones del Estado.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, las Municipalidades, entidades públicas o privadas.
- c) Los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados a cualquier título otorgado por particulares en forma lícita.
- d) Los ingresos que perciban en concepto de derechos, precios o recuperación de costos por los servicios prestados.
- e) Los ingresos provenientes de la cooperación internacional que el Consejo reciba.

### **Fiscalización**

Art. 88.- La gestión económica y ejecución del presupuesto del Consejo estará sometida a fiscalización de la Corte de Cuentas de la República conforme a la ley respectiva.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

#### **Publicidad y Divulgación de los Actos del Consejo y de las Juntas**

Art. 89.- El Consejo y las Juntas garantizará siempre la publicidad de sus actos, reglamentos, normativas, resoluciones y procedimientos abiertos al acceso de las personas, y según la naturaleza de cada asunto conforme al interés público y a la legislación vigente.

Dicha publicidad deberá asegurarse en cualquier medio de comunicación impreso o electrónico.

### **Del Período de Funciones de los representantes**

Art. 90.- Los actuales representantes del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia continuaran en sus funciones en el plazo establecido en la sentencia de la controversia 9-2020 emitida a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte y publicada en el Diario Oficial N.º 12 Tomo 430 de fecha 18 de enero de dos mil veintiuno; en lo que respecta a las Juntas de Vigilancia de las profesiones de medicina, odontología, médico veterinario y químico y farmacia deberán continuar ejerciendo sus funciones en el período que inicia el 1 de enero de 2021 y finaliza el 31 de diciembre de 2022; en lo que respecta a las Juntas de Vigilancia de las profesiones de laboratorio clínico, psicología y enfermería el período en que ejercerán funciones se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022.

### **Procedimientos Administrativos Pendientes y Contratos Vigentes**

Art. 91.- Los procedimientos administrativos ya iniciados ante el Consejo y las Juntas de Vigilancia al momento de entrar en vigencia esta ley, se seguirán tramitando hasta su terminación, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente al momento de iniciar su tramitación.

Los contratos y convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y las demás obligaciones asumidas, se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos.

### **De los Registros y Autorizaciones**

Art. 92.- Los registros profesionales, así como las autorizaciones de los establecimientos de salud, que antes de la vigencia de estas disposiciones fueron autorizadas ante el Consejo y las Juntas de Vigilancia, serán válidas.

### **Derogatorias**

Art. 93.- Derógase las disposiciones siguientes:

- a) Los artículos 5, del 7 al 17 y del 18 al 39, del 306 al 314 del Código de Salud y cualquier otra disposición que se refiera a competencia y atribución del Consejo Superior de Salud Pública y Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud.
- b) La Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, contenida en el Decreto Legislativo N.º 2699 de fecha 28 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial N.º 168, Tomo 180, de fecha 10 de septiembre del referido año.

### **De los Reglamentos**

Art. 94.- El Órgano Ejecutivo a través del Consejo Superior de Salud Pública será el responsable de elaborar el reglamento de la presente ley y los demás que fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma, los cuales serán sometidos para aprobación del Presidente de la República en un plazo máximo de noventa días después de entrada en vigencia la misma.

### **Vigencia**

Art. 95.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los **xx** días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.